



Riohacha D. T. C., 21 de mayo de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA
DEMANDADO:	FIDEL NAVARRO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN:	44-001-40-03-003-2016-00118-00

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, contra el auto proferido el 11 de febrero de 2019 a través del cual se decretó desistimiento tácito por primera vez y en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

Proveniente del transformado Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, mediante auto proferido el 22 de octubre de 2018, se avocó el conocimiento del proceso de la referencia y se requirió a la parte demandante a efecto que impulsara el proceso llevando a cabo las gestiones necesarias para el trámite indicado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., otorgándosele el término de treinta (30) días para ello.

Transcurrido el término concedido a la parte demandante, sin que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, esta agencia judicial mediante auto calendario 11 de febrero de 2019 decretó el desistimiento tácito por primera vez del presente trámite y, en consecuencia, su terminación, ordenando, además, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor.

En el término legalmente concedido, el apoderado de la parte demandante radicó ante la Secretaría de este Despacho, recurso de reposición y en subsidio ele de apelación contra el auto proferido el 11 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, doctor UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS solicitó la revocaría integral del proveído referenciado, alegando que en



cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2018, inició el trámite respectivo para cumplir con la carga procesal impuesta por el operador judicial, enviando la notificación por aviso al señor FIDEL NAVARRO GUTIÉRREZ, la que afirma fue devuelta por la empresa de correos 4-72 con indicación que no reside en el inmueble señalado en la demanda.

Afirma una vez recibido los documentos de notificación, el 28 de enero de 2019 radicó en la Secretaría del despacho memorial cumpliendo con la carga procesal impuesta y le extraña la nota secretaria en la que se indica que la misma no de había cumplido, señalando el auto de desistimiento posterior al aludido cumplimiento.

Finalmente, solicita se revoque el proveído censurado y se ordene el trámite normal del proceso y de mantener la posición inicial, se le conceda subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el despacho que efectivamente, mediante auto proferido el 22 de octubre de 2018, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días a efecto que cumpliera con la carga procesal tendiente a efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado en el presente asunto, sin que registre en el mismo memorial alegando dicho cumplimiento, como así lo plantea el recurrente.

Si bien, el apoderado de la parte demandante afirma haber radicado en la Secretaría de este Despacho memorial cumpliendo la carga procesal asignada, no aporta con su escrito de reposición ninguna prueba que ello así haya ocurrido, limitándose a solo hacer las aludidas manifestaciones y como ya se dijo, en el plenario no se vislumbra el referido memorial, siendo imposible para esta agencia judicial establecer como cierto el cumplimiento anotado.

Ahora, dando fe a lo manifestado por el doctor UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, respecto de haber presentado memorial dando cumplimiento a la carga procesal, se alega que ello ocurrió el 28 de enero de 2019 y si bien, aduce haber sido con anterioridad a la providencia recurrida, se tiene que el mismo superó el término concedido para ello.



Así las cosas, no tiene opción diferente esta Agencia Judicial que la de no reponer la decisión tomada a través de auto de fecha 11 de febrero de 2019, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 11 de febrero de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2019, de conformidad con el literal e del numeral 20 del artículo 317 del C. G. del P., para tal efecto remítase en calidad de préstamo del expediente al superior.

TERCERO: ORDÉNESE el reparto de las piezas procesales ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Para lo propio, remítase por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4f7627000e33bf8c758d99bb98b95d4190bd21878d6112dd55a47ab4c4f773

Documento generado en 21/05/2021 10:08:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>